

**INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021**, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa con la anterior solicitud. Sírvase proveer.

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
PROCESO: 2019-00639

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las peticiones elevadas el día 10 de marzo de la presente anualidad, por el demandado WILSON JAVIER PACHECO RUÍZ, encontrándose dentro de los términos legales para hacerlo.

Al respecto, importa memorar que el derecho de petición en actuaciones judiciales encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo como quiera que las *“solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (el proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo anterior, la solicitud del petente se refiere a la primera clase de solicitudes y, por tanto, el derecho de petición no es el mecanismo previsto por el legislador para obtener respuesta a sus reparos.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente precisar que, sí bien esta Judicatura decretó el embargo y retención de la quinta de los dineros que excedan el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado Javier Pacheco Ruíz en su condición de empleado en Trabajos Temporales Ltda, lo cierto es que se consultó en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario y se evidenció que no existen depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho, de lo cual se puede inferir que la cautela antes aludida no ha sido efectiva (fl. 18 C.2).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-311 de 2013.

Así las cosas, se da cumplimiento al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dando respuesta oportuna clara y concreta, respecto de la petición elevada.

**CUMPLASE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
**JUEZ**  
**(1)**

*ET*